

Lety Collado
DIPUTADA LOCAL
 DISTRITO 06 - HUAJUPAN DE LEÓN



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INCORPORACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

Oficio: HCEO/LXV/D-06/407/2024.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de abril de 2024.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

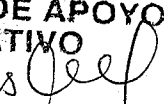
Quien suscribe, diputada **LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO**, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**, lo anterior a efecto de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular por el momento, quedamos de usted.

LEGISLATIVAMENTE
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA FORTALEZA"

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXV LEGISLATURA
 DRA. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
 DISTRITO VI, HUAJUPAN DE LEÓN.
 HUAJUPAN DE LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
 23 ABR. 2024
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO
 11:56hs 

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INCORPORACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA"

DIPUTADA LIZ HERNÁNDEZ MATUS
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

Las suscrita Diputada Leticia Socorro Collado Soto, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 , 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración, análisis y en su caso aprobación del pleno de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del problema.

La representación en procedimientos administrativos o judiciales, es un derecho de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), que debe ser garantizado por el Estado, por lo que tiene que estar presente en todas las actuaciones relacionadas con dichos procedimientos. No puede ser interrumpida o suspendida.

Por tal motivo, con la presente iniciativa se pretende reformar el artículo 270 del Código Familiar, con la finalidad de garantizar el derecho que Niñas, Niños y Adolescentes tienen de contar con un representante especial en todo procedimiento administrativo o judicial en que se vean involucrados, principalmente en aquellos en donde existe la necesidad de ser escuchados.

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INCORPORACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA"

Antecedentes

2

PRIMERO. A partir de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1989, dio inicio la transformación del paradigma tutelar de la infancia hacia una nueva concepción de la protección integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En nuestro país, con la aprobación de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) en 2014, esta concepción más garantista de protección integral se materializó con la implementación de los derechos y principios de la Convención, se establecieron cambios estructurales que además de constituir un desafío, constituyen un enorme avance.

En nuestra entidad, uno de los desafíos a vencer es la persistencia en nuestra legislación de figuras o instituciones jurídicas que se encuentran basadas en enfoques tradicionales, construidas desde la perspectiva de los derechos de las personas adultas y que observan a NNA como simples objetos de tutela y, en consecuencia, con una importancia secundaria, tal es el caso de la figura del "asistente de menores", prevista en el artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Esta figura del asistente de menores se encuentra desfasada, ya que la LGDNNA y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, prevén una representación especial cuando niñas, niños y adolescentes (NNA) intervienen en procedimientos judiciales o administrativos, esta representación se da en tres vertientes: representación originaria, representación coadyuvante y representación en suplencia.¹

Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

¹ Artículos 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 94 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INCORPORACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA"

Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público, y a falta de la representación originaria, cuando así lo determine el Juez del órgano jurisdiccional correspondiente.

El ejercicio de cada una de ellas depende de diversos factores que la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRODENNAO), deben conocer para cumplir adecuadamente con sus obligaciones nacionales e internacionales, todo ello con un enfoque de derechos de la infancia.

SEGUNDO. En ese sentido, tenemos que es obligación de los tribunales de velar por el interés superior de la niñez en todas las resoluciones que emitan, para lo cual es necesario que NNA cuenten con representación adecuada, que les permita asegurar la aplicación concreta del principio del interés superior de la niñez.

Lo anterior es así, ya que la ausencia de una representación integral de NNA involucrados en procedimientos administrativos y judiciales genera violaciones a otros derechos como el acceso a la justicia y el derecho a la participación, lo que provoca afectaciones a los derechos controvertidos dentro del procedimiento judicial.

Bajo este contexto, tenemos que de conformidad con el artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para que un NNA sea adecuadamente escuchado, se debe contar con un "asistente de menores" o un perito, quien lo asistirá para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores; refiriendo dicho dispositivo legal, que este asistente será designado por el Sistema Integral de la Familia o la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal.



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INCORPORACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA"

Sin embargo, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, en su artículo 94 dispone que, las autoridades estatales y municipales, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a las Procuradurías de Protección para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley y demás disposiciones aplicables.

Motivo por el cual se propone reformar el mencionado artículo 270 del Código Familiar, para modificar el termino asistente de menores por representante especial, y de esta forma se actualice dicha disposición legal y se garantice la representación adecuada de NNA, principalmente en aquellas diligencias en donde exista la necesidad de que los infantes sean escuchados.

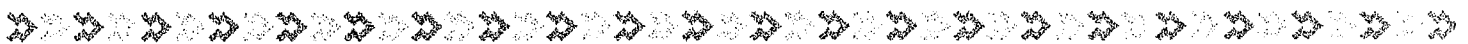
Fundamentación

El principio del interés superior del menor, como mandato expreso del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las problemáticas familiares en relación con los menores de edad pueden ser variadas y complejas, y que el interés superior del menor, no opera de la misma manera, en forma general y abstracta para cualquier menor, sino que se impone valorar las circunstancias que concurren en cada caso, para determinar cuál es el escenario más benéfico para el menor de edad involucrado y el que proteja de mejor manera todos sus derechos e intereses.

De esta forma, es válido concluir que, en el contexto familiar el acto de escuchar a una Niña, Niño o Adolescente es de vital importancia al momento de decidir lo mejor para los infantes, por lo que es necesario ponderar la representación adecuada de NNA a efecto de salvaguardar su interés superior.

Con base en lo anteriormente expuesto, considero importante para que una niña, niño o adolescente sea adecuadamente escuchado, es necesario contar con un representante especial y un perito, a efecto de garantizar el derecho fundamental



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INCORPORACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA"

de la niñez de ser escuchado y de manifestarse libremente en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte.

5

En este sentido, someto a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa, para lo cual me permito presentar el siguiente cuadro comparativo de la reforma propuesta:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 270.- A efecto de que la niña, niño o adolescente sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien lo asistirá para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores. La niña o niño para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años.</p> <p>Dicho asistente será designado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal y tendrá la facultad de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga su guarda y custodia dar cumplimiento a sus requerimientos.</p> <p>Si en la escucha, la niña, niño o adolescente manifestará la negativa de convivir con uno de sus progenitores, el órgano jurisdiccional suspenderá provisionalmente la convivencia y ordenará</p>	<p>Artículo 270.- A efecto de que la niña, niño o adolescente sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un representante especial y un perito, debiendo ser profesionales en derecho y en psicología, quienes lo asistirán para garantizar el respeto irrestricto de sus derechos, así como para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores. La niña o niño para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años.</p> <p>Dicho representante y perito serán designados por la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal, respectivamente y tendrán la facultad de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga su guarda y custodia dar cumplimiento a sus requerimientos.</p> <p>...</p>



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INCORPORACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA"

las medidas y el desahogo de pruebas que considere necesarias para asegurar la estabilidad y desarrollo integral del mismo, levantando dicha medida una vez asegurado que no exista una situación de riesgo o las condiciones sean favorables para la convivencia.

6

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a su consideración la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

Artículo 270.- A efecto de que la niña, niño o adolescente sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un representante especial y un perito, debiendo ser profesionales en derecho y en psicología, quienes lo asistirán para garantizar el respeto irrestricto de sus derechos, así como para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores. La niña o niño para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años.

Dicho representante y perito serán designados por la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal, respectivamente y tendrán la facultad de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga su guarda y custodia dar cumplimiento a sus requerimientos.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INCORPORACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA"

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

7

San Raymundo Jalpan, a 23 de abril de 2024.

RESPECTUOSAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO.
DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
DISTRITO VI
HEROICA CIUDAD DE
HUAJUAPAN DE LEÓN

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

